



Folios = 15 1

JORGE ESTEBAN PRADA LÓPEZ
Esp. En D. Laboral y S. Social
U. Atlántico – U. Libre de Colombia
Cra. 44 No. 40 – 20. Piso 6 – Ofc. 607 Edif. Seguros Colombia
Celular: 3105050253 Email: pjorgeesteban@hotmail.com

Señor(a):

JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Correos electrónicos: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08001-33-33-014-2017-00497-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: DANIEL ALFONSO RODRIGUEZ GOMEZ y ERICA ESTHER SANJUANELO PACHECO, SULMA MARIA PACHECO VALENCIA, WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ PACHECO y MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS.
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO, FONDO DE ADAPTACION, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFENALCO VALLE), y la SOCIEDAD MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES CIVILES LTDA –MP CONSTRUCTORES.
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliado residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.267.192 de Calamar – Bolívar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.715 del C. S de la J; actuando en mi condición como apoderado judicial de los señores: **DANIEL ALFONSO RODRIGUEZ GOMEZ y ERICA ESTHER SANJUANELO PACHECO, SULMA MARIA PACHECO VALENCIA, WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ PACHECO y MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS**, quienes obran en nombre propio, mediante poder conferido en legal forma, estando dentro de los términos de ley, respetuosamente me permito sustentar los presentes **ALEGATOS DE CONCLUSION** en los siguientes términos:

1.- Es claro, que, para la época del siniestro, el menor con su familia se encontraba habitando en un cambuche el predio donde se construía la vivienda, demostrando de esta manera, que los demandados no cumplieron con los estándares convencionales de seguridad, ni tomaron las medidas de prevención necesarias para poder evitar poner en riesgo la integridad física y la vida de las personas que merodeaban el lugar, ya sea por necesidad laboral o habitacional.

2.- El infante **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJAUANELO**, a pesar de su corta edad, aprendió habilidades y destrezas, los cuales eran una

expectativa para sus padres y demás familiares, sobre todo que se le notaba una inclinación hacia el fútbol.

3.- Que, en la historia clínica o informe pericial de necropsia aportados al expediente, demuestra que el menor **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO**, se encontraba sano al momento del accidente, sin ninguna discapacidad física o psíquica.

4.- La historia clínica o informe pericial de necropsia aportados prueban que la muerte del menor **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO**, se produce por un elemento contundente que le ocasionó un trauma craneoencefálico severo, ratificando de esta manera que el menor nació sin ninguna clase de trauma, ni ninguna particularidad en su desarrollo físico o psíquico, sino normal.

5.- Es claro que parte del predio donde se construía la vivienda de la beneficiaria MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA, se encontraba habitado, por el menor y sus familiares, con conocimiento pleno de las entidades encargadas de su construcción, como: FONDO DE ADAPTACION, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFENALCO VALLE), y la SOCIEDAD MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES CIVILES LTDA -MP CONSTRUCTORES.

6.- Se evidencia en el trámite del proceso que no hubo impedimento alguno para que el menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELOS y sus familiares antes mencionados habitaran dicho predio, y muchos menos merodearan en la vivienda en construcción.

7.- Es evidente y claro que **el día 4 de noviembre de 2015, cuando el menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO**, se encontraba jugando en el predio donde se construía la vivienda provista por el Estado, inexplicablemente fue sorprendido por la caída de una pared contigua a unos de los cuartos de la solución de vivienda de la cual fueron beneficiarios mis poderdantes, ocasionándole daños a su integridad física (Aplastamiento del cerebro).

8.- Quedo demostrado en el trámite del proceso, que no hubo el encerramiento alguno en la obra, donde sucedió el siniestro, el cual se desplomo un muro o pared que le cayó en la humanidad del menor **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO**, cuando precisamente recogía un balón, y el cual le produjo aplastamiento del cerebro, como lesiones personales y teniendo como consecuencia al pasar de los días su deceso.

9.- Que la falla en la prestación del servicio que se les atribuye por el incumplimiento específico de sus obligaciones contractuales a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO -FONDO DE ADAPTACIÓN - MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE - MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES CIVILES LTDA "MP CONSULTORES"** al desconocer en la ejecución del objeto contractual para la reconstrucción de viviendas (Municipio Campo de la Cruz) las especificaciones técnicas mínimas descritas en el Manual

Operativo para Operadores Zonales, contenido en la Resolución 046 de septiembre 13 de 2013, así como el Manual de Interventoría de Obra, documento en el cual consta la información y las condiciones generales y particulares para la realización de la propuesta de la contratación; estudios previos a la contratación directa y la propuesta técnica y económica elaborada el 10 de agosto de 2012, situaciones que derivó a que la solución de vivienda de la cual fueron beneficiarios mis mandantes fuera provista sin tener en consideración la más alta calidad que exigían tales documentos contractuales, sumado a la ineficiencia de los recursos financieros y humanos utilizados para la misma; es por esto que podemos decir que la estabilidad y desplome de la pared que se encontraba sin amarres cayendo la misma en la integridad del menor DANIEL DAVID RODRÍGUEZ SANJUANELLO, quien posteriormente falleció producto precisamente a esa circunstancia.

10.- Quedo demostrado que la construcción donde sucedió el siniestro de la muerte del menor **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO**, **originada por la caída de la pared, hace parte de la solución de viviendas entregadas por el FONDO DE ADAPTACIÓN**, entidad adscrita al ministerio de Hacienda y Crédito Público; quien les correspondió por mandato legal y constitucional intervenir con acciones para la recuperación, construcción y reconstrucción de viviendas y recuperación de obras de infraestructuras con el fin de mitigar los efectos del fenómeno de la Niña 2010-2011, en el departamento del Atlántico, incluido el municipio de Campo de la Cruz, territorio donde vive mis representados, quienes perdieron sus viviendas por el desastre ocasionado por el rompimiento de un terraplén que protegía del canal del Dique.

11.- También es claro que después del siniestro sufrido por **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELOS**, sus padres y familiares la vida les cambio, emocional y materialmente, pues se convirtió en sufrimiento y expectativa por la vida del menor.

Se encuentra consignado en la historia clínica aportada como prueba, donde se demuestra los tratamientos que recibió el menor, producto de la lección que padeció este por objeto contundente que conllevo al deceso, que a su vez afecto a la familia, donde no han recibido tratamiento psicológico, quedando así justificado el daño en la vida en relación, que ha alterado la vida de las personas que integran este grupo familiar, a quienes los demandados tienen que reparar la pérdida de su ser querido.

12.- Con las pruebas documentales que se aportaron al proceso, al momento de presentar la demanda, como son los contratos y demás parte de estos, para la ejecución de obras, producto de esto documentos enunciados en estos puntos son garantes para poder solicitar la responsabilidad a título de imputación jurídica subjetiva por falla en la prestación del servicio, probada, con ocasión del desplome de una pared de la solución de vivienda entregada a mis poderdantes (falta de amarre) que le ocasionó la muerte al menor **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO**.

13.- Su señoría, como se encuentra debidamente probado desde la presentación de la demanda, con sus pruebas insertas y lo que se ha probado en cada una de las audiencias que se han surtido en el presente caso, que los demandados **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - FONDO DE ADAPTACIÓN - MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE - MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES CIVILES LTDA "MP CONSULTORES"**; están en el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos imputados causados por la acción u omisión, sin necesidad de cambiar las reglas probatorias, al estar de presente en una omisión que causa una falla en el servicio que produjo un daño, como es la muerte del niño.

14.- Quedo evidenciado en el trámite del proceso, que los accionados o demandados: **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - FONDO DE ADAPTACIÓN - MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE - MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES CIVILES LTDA "MP CONSULTORES"**, son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en la prestación del servicio, por el incumplimiento específico de sus obligaciones contractuales, al desconocer las especificaciones técnicas mínimas descritas en el Manual Operativo para Operadores Zonales; así como el Manual de Interventoría de Obra; los estudios previos a la contratación directa y la propuesta técnica y económica elaborada el 10 de agosto de 2012; hechos que derivaron a que la solución de vivienda de la cual fueron beneficiarios mis mandantes fuera provista sin tener en consideración la más alta calidad que exigían tales documentos contractuales, sumado a la ineficiencia de los recursos financieros y humanos utilizados para la misma, desembocó a que la solución de vivienda entregada a mis poderdantes cediera ante el desplome de una pared que se encontraba sin amarres cayendo la misma en la integridad del menor **Daniel David Rodríguez Sanjuanelo**, quien posteriormente falleció producto precisamente a esa circunstancia, generando un daño consumado y no consolidado a partir de situación existente e inexistente (perdida de la oportunidad), además una serie de perjuicios materiales, daño emergente (gastos causados para restablecer la salud del menor UCI- pasajes, traslados, alimentación y gastos generados con ocasión de la muerte; gastos abogados) y lucro cesante (ayuda que el menor le hubiera dado a sus padres), así como perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación).

ANALISIS DE LAS FALLAS DE LOS CONTRATISTAS Y SU CONTRIBUCION A LA CAIDA DEL MURO O PARED DE LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - DPTO DEL ATLANTICO

1.- Falta de adecuación y prevención:

Los contratistas no tomaron las medidas necesarias para que la pared o muro le cayera al niño **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO**, en el programa de reconstrucción de viviendas en el Municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, a los damnificados del fenómeno de la NIÑA 2010-2011, demostrando una falta de preparación y prevención adecuada.

2.- Retraso y falta de planificación:

La obra sufrió retrasos y mostró una falta de planificación adecuada en la ejecución de reconstrucción de las viviendas incluidas en el programa antes mencionado, lo que contribuyó a que los beneficiarios de las misma habitaran dichas viviendas sin terminar y se expusieran a siniestros de la obra como el caso que nos ocupa, el cual le cayó una pared el día 4 de noviembre del año 2015 al niño DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO, por falta de amarres o encoframiento en concreto para evitar dicho accidente, conforme lo expuesto en las declaraciones testimoniales de la parte demandante.

3.- Desprotección de áreas peligrosas:

La falta de aislamiento en la obra representaba un gran peligro para los residentes de la vivienda o sus vecinos circundantes. Esto evidencia una negligencia significativa en la señalización y protección de las áreas de trabajo, cosa que no pudo desvirtuar los demandados como el **FONDO DE ADAPTACION, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFENALCO VALLE) MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSUSLTORES CIVILES LTDA (MP CONSULTORES)**, tal como lo quiere hacer demostrar apresuradamente el testimonio de la parte demandada, ingeniero HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO (Comfenalco valle) cuando muestra casi después de siete (7) años de los hechos de esta demanda una Bitácora donde dice que había aislamiento en la mañana del 4 de noviembre de 2015, fecha del accidente.

4.- Inseguridad y despretección:

La negligencia en la vigilancia en las obras permitió lo siguiente:

- a.- Que personas habitaran la vivienda del programa de reconstrucción en Campo de la Cruz – Atlántico, damnificados del fenómeno de la NIÑA 2010-2011, sin su entrega formal.
- b.- Que cualquier persona ingresara a la obra sin terminación final, sin prevenir que ocurriera un accidente o siniestro, como el que le ocurrió al menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO, donde posteriormente perdió la vida.

5.- Reconstrucción inadecuada:

La reconstrucción de la vivienda de la señora **MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS** (Abuela del Menor accidentado), se llevó a cabo sin el cumplimiento cabal de las especificaciones técnicas descrita en el Manual Operativo para Operadores Zonales, tanto es así, que en su ejecución, no se cumplió con los protocolos técnicos adecuados, como por ejemplo: Dejar por mucho tiempo una pared o muro suelto sin sus amarres o encofrados con concreto, lo que a la postre produjo que le cayera en la humanidad del infante **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO**.

6.- Falta de medidas técnicas de seguridad:

No se tomaron medidas técnicas de seguridad adecuada, ni se siguió la planificación necesaria para manejar imprevistos

naturales, que a la postre trajo como consecuencia que le cayera la pared en la humanidad de un menor de año y medio, que posteriormente le ocasiono su muerte.

En resumen, las fallas de los contratistas incluyen la falta de planificación, prevención y adecuación, la desprotección de áreas peligrosas, la ejecución negligente de obras provisionales, y la reconstrucción inadecuada sin cumplir con los requisitos legales y técnicos. Estas fallas contribuyeron significativamente a la caída de la pared o muro en la humanidad del menor **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO**.

En conclusion, los testimonios e interrogatorios de la parte demandante, revelan una variedad de daños físicos y morales que van más allá de los efectos visibles en la estructura de la vivienda en reconstrucción, impactando la salud, la seguridad y el bienestar emocional de los residentes afectados.

Es importante traer a consideración lo indicado por las personas llamadas a testificar y las declaraciones de los demandantes las cuales puntualizaron las siguientes apreciaciones:

EN CUANTO A LOS TESTIMONIOS

De los testimonios recepcionados, se destaca que tanto los declarantes como los testigos fueron claros y concisos en cómo sucedieron los hechos, como afectaron y siguen afectando a los demandantes, y como sus vidas cambiaron a raíz del evento que motivaron esta actuación.

En cuanto al testimonio de la señora **ESTAIDA DEL CARMEN CAICEDO MUÑOZ**, fue contundente al indicar tiempo, modo y lugar de los hechos donde ocurrió el insuceso don le cayó la pared o muro al menor de **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO**, indilgando culpa o responsabilidad de quien estaba ejecutando la reconstrucción de la vivienda, porque que dejaron libre dicha pared o muro, es decir, sin el amarre necesario. Indica que el menor tenía un año de edad y que este siniestro fue el día 4 de noviembre de 2015, que era vecina de los padres y abuelos del niño, que los padres y abuelos maternos al igual que dos tíos del niño Vivian en la casa que no se encontraba totalmente terminada, que la víctima la llevaron al hospital de campo de la Cruz, y de allí remitida.

En cuanto al testimonio del señor **PLUTARCO LASTRA VALENCIA**, de profesión albañil y artesano, destaca que los hechos sucedieron en una casa que estaba en construcción, que **el menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO**, tenía aproximadamente año y medio de vida, cuando le cayó la pared o muro, igualmente que las paredes estaban sueltas sin amarres, no estaban empotradas, que la pared que se cayo estaba flexible como una hoja de papel, que la obra no tenía cinta de aislamiento ni poli sombra, que este accidente se hubiera podido evitar si la pared hubiera estado empotrada en concreto. Indica que también era beneficiario del programa del gobierno de reconstrucción o de construcción de viviendas en el Municipio de Campo de La Cruz - Atlántico, para los damnificados del fenómeno de la NIÑA 2010-2011, que el junto

con otros beneficiarios visitaban las viviendas que estaban en construcción, que dicha obra se demoró demasiado y que la entrega de los materiales era a retazos, las cuales tenían que repartirse entre los beneficiarios.

DE LOS INTERROGADOS: WILLIAM RODRIGUEZ PACHECO, ERICA ESTHER SANJUANELO PACHECO, MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS y DANIEL ALFONSO RODRIGUEZ

En cuanto al interrogatorio realizado al señor **WILLIAM RODRIGUEZ PACHECO**, Abuelo de paterno del menor fallecido DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO, indica modo, tiempo y lugar de los hechos donde perdió la vida el menor, indicando que su nuera, madre del menor lo llamo, para informarle que su nieto había sufrido un accidente, el cual le cayó una pared de la casa en construcción, cuando se encontraba jugando y pretendía recoger un balón.

En cuanto al interrogatorio realizado a la señora **ERICA ESTHER SANJUANELO PACHECO**, madre del menor víctima DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO, indica que el menor al momento de los hechos tenía año y medio de edad, menciona que el niño vivía con ella, su papa, abuelos paternos y tíos del menor, que vivían en el sitio (patio) donde se estaba construyendo la casa de sus suegros, en un cambuche, que los encargados de la obra le dieron permiso para quedarse en ese lugar, para que cuidaran los materiales que iban llegando para la casa en construcción.

Cuenta explícitamente que el niño estaba durmiendo, se levantó a jugar y le cayó una pared de la casa en construcción, que no había ningún encerramiento de la obra.

En cuanto al interrogatorio realizado a la señora **MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS**, abuela del menor víctima DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO, indica que se encontraban viviendo en el mismo sitio donde estaban realizando la obra (casa), que se iban a mudar, pero el señor encargado de la obra les dijo que podían hacerlo ya que debían cuidar los materiales de la obra, que la pared que le cayó a su nieto estaba suelta que no tenía amarre, que la mama del niño, ERICA ESTHER SANJUANELO, se encontraba lavando en el mismo predio, cuando la pared de construcción le cayó al niño cuando pretendía recoger un balón.

En cuanto al interrogatorio realizado al papa del menor, señor **DANIEL ALFONSO RODRIGUEZ GOMEZ**, inicia el interrogatorio indicando que su mama (MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA) salió favorecida en el programa de reconstrucción de vivienda en el Municipio de Campo de L Cruz - Atlántica, que el día del accidente de su hijo, él se encontraba laborando en una construcción en la ciudad de Barranquilla, que se enteró del mismo porque un tío del menor lo fue a buscar al sitio de trabajo y le informo lo sucedido. Indica con claridad que ellos vivían en un cambuche en el predio donde se estaba construyendo la casa, que se quedaron en ese sitio por orden de un ingeniero.

En cuanto a la declaración del señor perito **HENRY BERMUDEZ**, indica al despacho que tiene 43 años de experiencia como ingeniero civil, con especialidad como ingeniero calculista y de proyectos de construcción, con experiencia como profesor en el área de la universidad CUC (Corporación Universitaria de la Costa), que ha participado en varios proyectos de construcción de viviendas, que por invitación del suscrito abogado, visito la obra el 8 de noviembre de 2016, casi un año después del accidente donde le cayo la pared al menor en Campo de la Cruz - Atlantic. Que Constató detalles en la obra que por omisión pudieron ocasionar el accidente.

También indica al despacho que se tiene que medir el riesgo y explica que no es lo mismo hacer una obra donde hay personas circulando a cuando no las hay.

También explica que, por información de los propietarios de la vivienda, el muro o pared que se cayo había durado mas de un mes suelto, y dice que cuando esto se deja por mucho tiempo suelto hasta una brisa lo puede tumbar.

EN CUANTO A LOS TESTIMONIOS DE LOS DEMANDADOS:

En cuanto la declaración del señor ingeniero **HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO (COMFENALCO VALLE DE LA GENTE)**, dice que era interventor de la obra, indica al despacho que no hubo recurso para pagar arriendo mientras se construía vivienda a las familias beneficiada con el proyecto, que la construcción de las mismas se hizo en lote propio y que algunas personas quedaron viviendo allí porque tenían albergues personales, que COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, no tenía injerencia en el resto del predio, que ellos subcontrataban las obras, pero que ellos hacían la interventoría. Llama la atención que siempre menciona unas anotaciones en una bitácora sobre lo sucedido, sin embargo la misma no se presentaron ni se mencionaron en las pruebas con la contestación de la demanda, sino 7 años después del accidente.

Llama la atención lo declarado por el ingeniero en mención, cuando muestra y lee en unos de sus apartes de la aparecida BITACORA del día 4 de noviembre de 2015, que indica levante de muro de la vivienda de MERCEDES GOMEZ, y en la anotación del día 5 de noviembre del año 2015 dice la misma en unos de sus párrafos, formateado de ventanas y puertas de vivienda de la beneficiaria.

De igual manera menciona que el muro o pared que le cayó al niño DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANGUANELO, de año y medio de vida, para el día 4 de noviembre del año 2015, se pudo producir por estar jugando con otros niños en la obra en construcción, y aclara que el no presencio tales hechos.

En cuanto a lo narrado por el testigo **DANIEL ISAAC CHAMS CHENDRAUI** (Interventor de la obra), relata que es arquitecto, especialista en gerencia de proyectos de arquitectura, dice que era coordinador de interventoría de Comfenalco Valle de la Gente, que el proyecto de Campo de La Cruz, se encontraba a media altura en mampostería.

Que el día 6 de noviembre de 2015, recibió una información por parte de un tercero, que un niño había sufrido un accidente dentro de la obra, dice que posteriormente llegaron al sitio y encontraron que el muro que estaba hacia la parte del patio se encontraba derrumbado, que tenía conocimiento que la señora Mercedes, vivía al lado de la obra, habla que MP CONSTRUCTORES hizo un encerramiento en lona verde con cinta amarilla, también menciona a una bitácora que para la fecha de esta declaración aparece después de 7 años después. De esta declaración resulta nuevamente unas preguntas claves para esta investigación:

¿Por qué los demandados nunca mencionaron en la contestación de la demanda la existencia de una Bitácora de la obra para anotaciones, y mucho menos la aportaron con la contestación de la demanda?

¿Es de conocimiento público por parte de estos contratistas de este sector, lo manipulable de este documento mencionado?

En cuanto la declaración testimonial de la señora **NUBYS MARIA YEPES ACOSTA**, testigo de la parte **Comfenalco valle de la gente**, dice que era residente de obra para ese entonces, que llegó el día 6 de noviembre de 2015 a la vivienda, que después de estar 15 minutos en el sector se le acercó una vecina y le dice que si no sabía que se había accidentado el nieto de la señora Mercedes Gómez, y que esta le dijo que el niño se metió en la obra con un niño mayor de 11 años, que comenzaron a jugar y el niño mayor se subió en el muro y este se cayó, y dice que la vecina le comentó que eso fue al medio día 4 de noviembre, que eso se lo dijo el 6 de noviembre de 2015, dice que la obra tenía encerramiento.

Luego entonces de la declaración de este testimonio nacen los siguientes interrogantes:

¿Por qué siendo residente de la obra en comento, que visitaba todos los días, no tenía conocimiento del accidente ocurrido al menor **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO?**

¿Qué casualidad que el día 6 de noviembre de 2015, cuando se encontraba en el sector de la obra, se le acercó una vecina y le dice lo presuntamente ocurrió al niño **DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO, y hasta quien fue responsable de la caída del muro o pared, sin ella indagar?**

En fin, la misma dice al despacho que ella no vio nada que eso se lo dijo una vecina, que no conoce su dirección, ni el nombre de la misma. De igual forma habla de una bitácora que no se aportó en la contestación de la demanda, sino que apareció después de 7 años de llevarse a cabo el trámite del proceso.
¿Qué extraño?

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHOS

Los hechos probados se encuentran amparados por las siguientes normas jurídicas:

Responsabilidad del Estado y sus contratistas:

a.- Código civil colombiano (art. 2341): Establece la responsabilidad por daño causado por culpa o negligencia. La jurisprudencia ha interpretado este artículo en diversos fallos, subrayando que la negligencia en la planificación y ejecución de obras públicas genera responsabilidad patrimonial. En este caso, la falta de estudios técnicos adecuados y la comisión de medida de protección por parte de los demandados, contratistas y subcontratistas, como son: **FONDO DE ADAPTACION, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFENALCO VALLE), y la SOCIEDAD MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES CIVILES LTDA -MP CONSTRUCTORES.**

b.- Ley 80 de 1993 (Estatuto general de contratación de la administración pública): Obliga a los contratistas a cumplir con todas las normas técnicas y de seguridad en la ejecución de las obras públicas. El incumplimiento de estas obligaciones, demuestran la inadecuada planificación, la cual es fundamento suficiente para establecer la responsabilidad del contratista. La ley 80 también establece que las entidades públicas son responsables por los actos y omisiones de sus contratistas.

c.- Jurisprudencia del Consejo de Estado: El Consejo de Estado ha reiterado en múltiples fallos que la responsabilidad patrimonial del estado y sus contratistas por daños a terceros se configuran por la falla del servicio. En el caso concreto la falta de diligencia en la ejecución de las obras de reconstrucción o construcción de la vivienda de la señora MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDA, en terreno propio, como beneficiaria del proyecto del gobierno nacional, como damnificada de la ola invernal del 2010-2011 en el Municipio de Campo de La Cruz - Atlántico, denotan la deficiencia en la planificación y ejecución, que constituyen una falla de servicio que comprometen la responsabilidad del estado.

Doctrina sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

a. Doctrina Nacional. Expertos en derecho administrativo, como Juan Carlos Henao, han argumentado que la responsabilidad del Estado se extiende a las omisiones y falla en el servicio, especialmente en la ejecución de obras públicas. La doctrina sostiene que las autoridades deben prever y mitigar los riesgos asociados a las obras para proteger los derechos de los ciudadanos.

b. Principio de reparación integral. El principio de reparación integral recogido en el derecho colombiano, exige que la reparación de los daños causados por el estado o sus contratistas sea completo y adecuada. Esto incluye no solo la reparación de los daños materiales sino también la compensación por los perjuicios morales y económicos sufridos por las víctimas.

Responsabilidad extracontractual del estado:

a.- Ley 270 de 1996 (estatuto orgánico de la administración de justicia): Establece la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes. En el presente caso, la acción negligente y las omisiones en la planificación y ejecución de las obras de reconstrucción o construcción en terreno propio, a las víctimas de la ola invernal en el Municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, por el fenómeno de la Niña 2010-2011, son claramente atribuibles a la administración pública y a sus contratistas.

b.- Análisis de jurisprudencia. La jurisprudencia colombiana ha desarrollado ampliamente el concepto de responsabilidad extracontractual del estado. En fallos como la sentencia T-760 de 2008, la Corte constitucional ha subrayado la obligación del estado de prevenir daños y adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos de los ciudadanos, incluyendo el derecho a la propiedad y la integridad de sus bienes.

Principio Iura Novit Curia

Muy respetuosamente, solicito a su señoría, en el entender de ser necesario, tener en cuenta el principio **Iura Novit Curia**, en virtud del cual el juez puede pronunciarse respecto a las pretensiones del demandante, aunque la acción elegida por el actor para su reclamo haya sido equivocada.

Fallo 00961 de 2013 Consejo de Estado

El principio *iura novit curia* es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. (Corte Constitucional, sentencia T-851 de 2010, magistrado ponente Humberto Sierra Porto, 28 de octubre de 2010)

Ahora, ya en materia de responsabilidad del Estado, este principio cobra especial relevancia a la hora de determinar el título de imputación aplicable a cada caso particular. Son muchas las ocasiones en que el extremo activo de una litis solicita del Estado una indemnización con base en títulos de imputación subjetivos como la falla del servicio, cuando de los hechos demostrados en el curso del proceso se advierte la existencia de un título de imputación objetivo, tales como el daño especial y el riesgo excepcional.

Ello trae especial importancia en atención a que el debate probatorio es diferente entre uno y otro régimen. En el régimen de imputación subjetiva le corresponde probar a quien sufre el daño la culpa por parte de quien lo inflige. De otro lado, en el régimen de imputación objetiva no es necesario demostrar la culpa de quien con su actuar causa el daño, sino únicamente la ocurrencia del daño y que el mismo sea atribuible a quien se imputa,

correspondiéndole así al demandado, por inversión de la carga de la prueba, demostrar una de las causales de exoneración de responsabilidad, tales como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero, causa extraña o fuerza mayor.

Como instrumento procesal, el principio *iura novit curia*, le otorga al juez facultades muy particulares en pro de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las meras formalidades, siempre y cuando este no contraría los efectos naturales de la regla de congruencia de que debe estar investido el fallo.

Podemos decir que, en un sentido amplio, este principio contrae un poder oficioso del juez para interpretar de manera armónica la *causa petendi* de la demanda y declarar de manera consecuente el derecho que le asiste a quien reclama la responsabilidad del Estado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS POR HECHOS DE SUS CONTRATISTAS - Reiteración jurisprudencial. Es posible Imputar a entidades daños causados cuando contrata a un tercero para la ejecución de obra / **CONTRATO ESTATAL EJECUTADO POR TERCERO** - Responsabiliza al Estado como si la entidad ejecutara el contrato directamente / **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO** - Solidariamente responden Departamento de la Guajira y Sociedad I C G Limitada / **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** - Por muerte de indígena menor por omitir control y vigilancia de obras ejecutadas por la sociedad I C G Limitada / **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR CELEBRACION DE CONTRATO** - Por daño ocasionado por terceros De tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha puntualizado que es posible imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, puesto que se tiene suficientemente establecido y jurisprudencialmente averiguado que cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar un servicio público, es tanto como si la referida entidad la ejecutara directamente. (...) en cuanto la ejecución del "Plan Maestro del Alcantarillado Sanitario de Riohacha – Construcción Línea de Impulsión Primera Fase", constituyó objeto contractual pactado por el Departamento de la Guajira, por encontrarse dentro de sus funciones y obligaciones como entidad pública para beneficio de la colectividad y en aras de la satisfacción del interés general, el hecho de que esa tarea hubiere estado a cargo de particulares y no directamente de servidores públicos de la planta de personal de la Entidad Territorial demandada, no deja de hacer responsable al Estado por los daños antijurídicos que se causen a raíz de la construcción de las obras públicas en dichas condiciones materializadas, puesto que la referida ejecución fue acometida por cuenta del Departamento en mención. Así las cosas, se concluye que no hay lugar a excluir al Departamento de la Guajira de la condena que mediante esta providencia se va a proferir. **NOTA DE RELATORIA:** Referente a la responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados por contratistas, consultar sentencia de 13 de febrero de 2003, Exp. 12654, MP. Alíer Eduardo Hernández Enríquez

ACCION DE REPARACION DIRECTA / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto de Desarrollo – IDU – Por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del Accidente de tránsito ocurrido en Bogotá causado por la falla en el servicio cuando el demandante se desplazaba en su motocicleta encontrando la malla vial en mal estado / **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE** – De la responsabilidad patrimonial del

Estado en el caso concreto – Indemnización de perjuicios – Modifica parcialmente el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que comprende tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual; por lo que los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado, se circunscriben a la prueba del daño antijurídico, y a la imputabilidad del mismo Estado.

La Jurisprudencia Constitucional ha expuesto:

“Lo esencial del cambio introducido por el artículo 90 de la Constitución radica entonces en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no falla en el servicio, es decir, una conducta jurídicamente irregular, aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “daño antijurídico”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

El daño antijurídico no es, entonces, aquel que proviene exclusivamente de una actividad ilícita del Estado, y así ha sido entendido reiteradamente por el Consejo de Estado que ha definido el concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la anti juridicidad de la causa del daño al daño mismo”, de donde concluye esa corporación que “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva.

Así entonces, en este régimen no entra a ser considerada la falla del servicio, razón por la cual la parte demandante sólo se verá avocada a probar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño cuya reparación se reclama y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño; en tanto que la parte demandada, para eximirse de responsabilidad, tiene la carga de probar uno de los factores que destruyeron el nexo de causalidad.

La Jurisprudencia Constitucional ha expuesto:

“Lo esencial del cambio introducido por el artículo 90 de la Constitución radica entonces en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no falla en el servicio, es decir, una conducta jurídicamente irregular, aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “daño antijurídico”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

El daño antijurídico no es, entonces, aquel que proviene exclusivamente de una actividad ilícita del Estado, y así ha sido entendido reiteradamente por el Consejo de Estado que ha definido el concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la anti juridicidad de la causa del daño al daño mismo”, de donde concluye esa corporación que “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva.

Este nuevo fundamento de la responsabilidad estatal, radicado ahora en la noción de daño antijurídico, ha sido considerado como acorde con los valores y principios que fundamentan la noción de Estado Social de Derecho, especialmente con la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la Administración, a la que este modelo de Estado propende; también con la efectividad del principio de solidaridad y de igualdad de todos ante las cargas públicas.

De lo anterior se colige de la responsabilidad patrimonial de las demandadas: **FONDO DE ADAPTACION, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFENALCO VALLE), y la SOCIEDAD MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES CIVILES LTDA -MP CONSTRUCTORES.**

CONCLUSION

1.- Se debe Declarar que la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, - MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, - FONDO DE ADAPTACIÓN, - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFENALCO VALLE), - MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES CIVILES LTDA "MP CONSULTORES"**, son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en la prestación del servicio que se les atribuye por el incumplimiento específico de sus obligaciones contractuales, al desconocer las especificaciones técnicas mínimas descritas en el Manual Operativo para Operadores Zonales; así como el Manual de Interventoría de Obra; los estudios previos a la contratación directa y la propuesta técnica y económica elaborada el 10 de agosto de 2012; hechos que derivaron a que la solución de vivienda de la cual fueron beneficiarios mis mandantes fuera provista sin tener en consideración la más alta calidad que exigían tales documentos contractuales, sumado a la ineficiencia de los recursos financieros y humanos utilizados para la misma, desembocó a que la solución de vivienda entregada a mis poderdantes cediera ante el desplome de una pared que se encontraba sin amarres cayendo la misma en la integridad del menor Daniel David Rodríguez Sanjuanelo, quien posteriormente falleció producto precisamente a esa circunstancia, generando un daño consumado y no consolidado a partir de situación existente e inexistente (pérdida de la oportunidad), además una serie de perjuicios materiales, daño emergente (gastos causados para restablecer la salud del menor UCI- pasajes, traslados, alimentación y gastos generados con ocasión de la muerte; gastos abogados) y lucro cesante (ayuda que el menor le hubiera dado a sus padres), así como perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación).

2.- Consecuentemente, Condenar a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, - MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, -FONDO DE ADAPTACIÓN, - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFENALCO VALLE), - MANZANO PEREZ**

CONSTRUCTORES Y CONSULTORES CIVILES LTDA "MP CONSULTORES, a cancelar a mis poderdantes señores DANIEL ALFONSO RODRIGUEZ GOMEZ (Padre de la Victima), ERICA ESTHER SANJUANELO PACHECO (Madre de la Victima), SULMA MARIA PACHECO VALENCIA (Abuela materna de la Victima), WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ PACHECO (Abuelo paterno de la Victima), MERCEDES ISABEL GOMEZ RUDAS (Abuela paterna de la Victima), a Título de Reparación, los perjuicios a ellos ocasionados por los daños consumados y no consolidados a partir de la situación existente y no existente, perdida de oportunidad, daños material e inmateriales, los cuales se detallan en la estimación de la cuantía.

3.- Condenar a las demandadas a reconocer los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal cumplimiento al pago. La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos, hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

De usted,
atentamente,



JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ
C.C. No. 73.267.192 de Calamar -Bolívar
T.P. No. 88.715 del C. S. de la Judicatura